CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que procede la aplicación de la figura jurídica de terminación por desistimiento tácito, dejando constancia que existe comunicación de embargo de remanentes en contra del demandado.

El Consejo Superior de la Judicatura a través de los siguientes Acuerdos: PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11527 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11548 del 30 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, ordenó la suspensión de los -términos judiciales- durante el período comprendido entre marzo 16 y 30 de junio de 2020, inclusive, en atención a la declaratoria de la emergencia sanitaria por la presencia del Covid-19, es decir por el término de tres (3) meses y 14 dias.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 26 de abril de 2022

ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente:

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandados: JAIRO DE JESÚS BENJUMEA RENDON

Radicado: 1704208900120150012600

Interlocutorio: Nro. 200

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto adiado 15 de septiembre de 2015, se libró mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **JAIRO DE JESÚS BENJUMEA RENDON** proceso en el que se dictó la sentencia No. 159 del 17 de noviembre de 2016 ordenando seguir adelante con la ejecución.

El día **12 de febrero de 2019** el despacho procedió a remitir oficio No. 0258 al GRUPO DE AUTOMOTORES SIJIN, solicitando la cancelación de orden de inmovilización del vehículo automotor de placas KDV-912, toda vez que mediante diligencia de remate celebrada el 23 de junio de 2017 (fol 167 C-1) fue adjudicado el bien, y mediante auto de fecha 29 de junio de 2017 se aprobó el mismo; siendo el mencionado oficio la última notificación y por ende se cumple con el término regulado en el precepto normativo.

III. CONSIDERACIONES:

Atendiendo a lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b) de la citada norma reza:

"(...)

Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Como quiera que se cumple con los presupuestos enunciados anteriormente, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, no habrá lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este asunto, como quiera que las

mismas fueron levantadas en ocasión a la adjudicación del bien de placas KDV-912 al señor EDWIN RIVERA PÉREZ y no se solicitaron medidas cautelares posteriormente por el saldo pendiente de la obligación.

Se ordenará oficiar al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA informándole que no hay bienes para dejar a disposición como solicitud del embargo de remanentes para el proceso iniciado por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra del aquí demandado JAIRO DE JESÚS BENJUMEA RENDON radicado 2012-00152-00, cual había surtido efectos según oficio No. 1382 del 22 de agosto de 2017.

Infórmese igualmente que no existentes depósitos judiciales constituidos para su conversión.

Se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo y que dieron origen al presente proceso con la constancia y en los términos a que hace alusión el artículo 317 numeral 2º literal g) del C.G.P, previa consignación del arancel judicial que será definido por el **DESPACHO**, conforme al numeral 6 del art. 2 del Acuerdo 11830 del CSJ:

"...De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones..."

No habrá lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, y se dispondrá el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de JAIRO DE JESÚS BENJUMEA RENDON radicado bajo el No. 17042089-001-2015-00126-00, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: No hay lugar a el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este asunto, como quiera que las mismas fueron levantadas en ocasión a la adjudicación del bien de placas KDV-912 al señor EDWIN RIVERA PÉREZ y no se solicitaron medidas cautelares posteriores por el saldo pendiente en la obligación.

TERCERO: oficiar al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA** informándole que no hay bienes para dejar a disposición del proceso iniciado

por BANCO DE BOGOTÁ S.A contra del aquí demandado JAIRO DE JESÚS BENJUMEA RENDON radicado 17042089-001-2012-00152-00, en virtud del embargo de remanentes solicitado por ese despacho el cual había surtido efectos según oficio No. 1382 del 22 de agosto de 2017, por lo dicho en el numeral anterior.

Infórmese igualmente que no existentes depósitos judiciales constituidos para su conversión.

CUARTO: Por secretaria, líbrese oficio correspondiente.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo y que dieron origen al presente proceso con la constancia y en los términos a que hace alusión el artículo 317 numeral 2º literal g) del C.G.P, previa consignación del arancel judicial que será definido por el **DESPACHO**, conforme al numeral 6 del art. 2 del Acuerdo 11830 del CSJ.

SEXTO: NO CONDENAR en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SÉPTIMO: En firme este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

June)

ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES Secretaria

¹ Publicado por estado Nro. 054 fijado el 27 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.

Firmado Por:

Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a64b8a39850ca9998e30cf65586ce4cc43b77decde3d682c2e8f4fe1d1b1cc7a

Documento generado en 26/04/2022 09:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica